



JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Carrera 10 No.14-33 Piso 12 . Tel. 2821994  
[Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No.1181  
Septiembre 26 de 2020

NUMERO DE RADICACION: 1100131030232018-00175-00

TIPO DE PROCESO: Verbal

CLASE DE PROCESO: Declarativo

EFECTO DEL RECURSO APELACIÓN EFECTO: SUSPENSIVO

FECHA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA, SENTENCIA: DE JULIO 28 DE 2020

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 799,800 y 801 CUAD. No.1 A  
(UBICACIÓN 2 DIGITAL DEL CUADERNO 1 NOMBRADO COMO CUADERNO UNO  
A)

NUMERO DE CUADERNOS REMITIDOS: 2, EL CUADERNO 1 SE COMPONE DE DOS  
CUADERNOS UNO DEL FOLIO 1 AL 302 Y EL OTRO DEL FOLIO 303 AL 810 Y EL  
CUADERNO No.3 CONSTA DE 8 FOLIOS

DEMANDANTE: CJP ENTERPRISE S.A.S. EN LIQUIDACION, identificado con NIT: No.  
8300682150. Dirección de notificación CALLE 95 NO 11 A-37 OF 405 BOGOTA.

APODERADO: JAIME ALBERTO VELEZ DE VILLA, C.C. No.71.608.872 y T.P.  
No.110.400 del C.S.J.

DIRECCION: Calle 95 No.11 A-37 Of.405 de Bogotá. .

DEMANDADO: MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ, MARTHA PATRICIA  
NORIEGA RAMIREZ. ALVARO ARNULFO MORENO FLOREZ identificado con Cedula  
de Ciudadanía, No. 37279213, 51598900, 79506344 respectivamente.

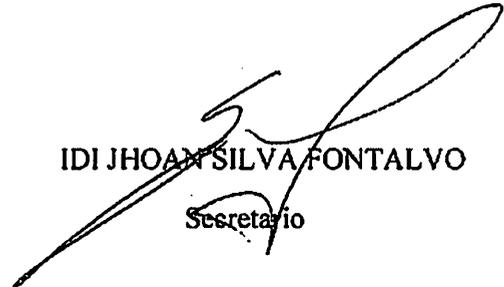
DIRECCION: CALLE 179 NO 68-55 CASA 3, de BOGOTA.

APODERADO: HECTOR EDULFO DIAZ VERA, C.C.No.19.396.027 y T.P. No.92597 del  
C.S.J.

Dirección: TRANSVERSAL 28 No.53 B-46 DE BOGOTA

ENVIO A USTED POR SEGUNDA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA  
CORPORACION. CON ANTERIORIDAD CONOCIO EL MAGISTRDO DR. JUAN  
PABLO SUAREZ OROZCO.

Cordialmente,

  
IDI JHOAN SILVA FONTALVO  
Secretario



OBSERVACIONES: (Si en el expediente obran TITULOS VALORES favor relacionarlos indicando folio y cuaderno): NO HAY

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA  
FECHA \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO  
RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

c.z.



DEVOLUCION PROCESO 110013103 023-2018-00175-02 DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO // OFICIO 133

Carlos Daniel Blanco Camacho <cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 16 de Febrero de 2022

**Oficio No. D-133**

Señor (a)

**Juez 023 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

Proceso : Verbal

De: C J P ENTERPRISE S.A.S. EN LIQUIDACION

Contra: MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ Y OTROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103023201800175 02, constante de 1 cuaderno (s) con 16 archivos PDF, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Por favor, cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Bogota - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Telefono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 16:04

Para: Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eduardo Romero Garzon <jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO APELACIÓN SENTENCIA 023-2018-00175-02 DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió el día 13 de abril de 2021, para radicar e ingresar.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL  
ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION  
06/02/21

PAGINA

Proceso Numero:

110013103023201800175 02

CORPORACION	GRUPO		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	APELACIONES DE SENTENCIA		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUNDA	FECHA DE REPARTO
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	008	4300	10/6/2021

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS - RAZON SOCIAL C/ C/ ENTERPRISE S.A.S.	PARTI DEMANDANTE
023023201800175	MARIA ISABEL PENARANDA RODRIGUEZ Y OTROS	DEMANDADO

כנס המועצה ודבריה חייבים

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
Presidente

Firma

Ratifica

|110013103023201800175 02

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECRETARIA  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 55 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: +5733390

Magistrado **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 023 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103023201800175 02  
Instancia : Segunda Instancia  
Clase de Juicio : Verbal  
Recurso : Apelacion Sentencia  
Grupo : 30  
Repartido\_Abonzado : ABONADO  
Demandante : C/ J P ENTERPRISE S.A.S. EN LIQUIDACION  
Demandado : MARIA ISABEL PENARANDA RODRIGUEZ Y OTROS  
Fecha de reparto : 10/6/2021

CUADERNO 3

De: Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 15:25

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PARA RESOLVER ALZADA PROCESO No. 2018-00175

Se remite para tramite de reparto

De: Hernan Alean Moreno <haleanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de abril de 2021 9:46

Para: Nancy Guayacan Vaca <nguayacv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN DE EXPEDIENTE PARA RESOLVER ALZADA PROCESO No. 2018-00175

Para su cargo  
Cordialmente,

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-023-2018-00175-02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 28 de julio del año 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 23 2018 00175 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **CJP ENTERPRISE S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN**  
DEMANDADO : **MARTHA PATRICIA NORIEGA  
RAMÍREZ, MARÍA ISABEL PEÑARANDA  
Y OTRO**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), según acta N° 27 de la misma calenda.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia emitida el día 28 de julio de 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La promotora de esta acción acudió a la jurisdicción para que se declare, como pretensión primera principal "(...) *la nulidad de las escrituras públicas [N°] 01405 y 01406, expedidas [en] la Notaría 9 de Bogotá, ambas del 24 de marzo de 2017. (...) Que se ordene (...) [su] cancelación (...) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte: En el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20366411 la E.P. 1405 y en el folio de matrícula No 50N-20366412 la E.P.1406.*"

Como primera subsidiaria, peticionó que “(...) se revoquen por haberse celebrado en fraude de los derechos del acreedor demandante, los contratos de compraventa contenidos en las [aludidas] escrituras públicas (...). Que como consecuencia (...), los bienes vendidos (...) deben regresar al patrimonio de [Martha Patricia Noriega Ramírez], para que la aquí demandante pueda pagarse la suma que le adeuda (...) más sus intereses que constan en los documentos que se aportan con esta demanda (...). Que se ordene al Notario 9 de Bogotá y al Registrador de Instrumentos Públicos (...) [su] cancelación y (...) registro (...). (...) Que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales causados por el acto que se revoca, (...) las agencias en derecho y (...) las costas judiciales.”

En su segunda pretensión subsidiaria, deprecó “(...) [d]eclarar que existió simulación de los contratos de compraventa contenidos en las [citadas escriturales]. (...) Que como consecuencia (...), los bienes vendidos deben regresar al patrimonio de [Martha Patricia Noriega Ramírez], para que la aquí demandante pueda pagarse la suma que le adeuda (...) más sus intereses que constan en los documentos que se aportan con esta demanda (...). Que se ordene al Notario 9 de Bogotá y al Registrador de Instrumentos Públicos (...) [su] cancelación y (...) registro. (...) Que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales causados por el acto que se revoca, (...) las agencias en derecho y (...) las costas judiciales.”

**2.** En respaldo de las pretensiones imploradas, se indicó en el informativo que las compraventas instrumentadas en los actos públicos 1405 y 1406, adiadas del 24 de marzo de 2017, mediante las cuales se transfirió el dominio de inmuebles sujetos a propiedad horizontal –Ley 675 de 2001- no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 de la glosada normatividad, en lo referente a la exigencia de los “paz y salvo” de expensas comunes expedidos por el administrador de la copropiedad, para que el fedatario pudiese autorizar los memorados actos traslaticios; amén de que tampoco se dejó constancia de dicha circunstancia en las escrituras, lo que, en su opinión, los reviste de nulidad “(...) por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley”, conforme lo dispone el canon 99 del Decreto 960 de 1970, al faltar a lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2148 de 1983.

En lo atañadero a las reclamaciones paulianas, relató que la señora Noriega Ramírez debe dineros a la actora cinco años atrás a la celebración de las ventas resistidas y que aquélla, antes de la celebración de los negocios recriminados, era conocedora de los cobros judiciales en su contra, a quien nunca le interesó pagar, habiendo dedicado todo su empeño a evadir sus compromisos dinerarios, insolventarse y cometer fraude a sus acreedores.

Frente a la solicitud de simulación, como indicios de dicha conducta, puso de presente que: **i)** la "*causa simulandi*", fue precisamente la evasión del pago de sus acreencias; **ii)** del 2012 al 2017 Noriega no puso ningún aviso de venta, "*tempus coyuntural*"; **iii)** que, en su prisa de deshacerse de los bienes de su propiedad, los transfirió a un precio menor al avalúo catastral, "*pretium villis*"; **iv)** a pesar de que la pasiva vendió los inmuebles por la suma de \$1.350'000.000,00, no le pagó a CJP Enterprise S.A.S. y no aparece como propietaria de ningún otro bien, o sea, "*vendió y ocultó los dineros recibidos [ , lo que] demuestra intención de fraude*"; **v)** los compradores participaron activamente en la ejecución de los contratos de compraventa para poder sacar las heredades del patrimonio de la vendedora. Se indicó que el importe se entregó antes de ir a la notaría, pero luego los adquirentes siguieron realizando pagos, "*Concilium fraudis*"; **vi)** el cubrimiento del precio se declaró sigilosamente antes de la firma de las escrituras, sin decir cómo lo hicieron y tímidamente aludieron la entrega de la posesión, "*inertia y sigilo*" ; **vii)** a la suscripción de los actos públicos no fue uno de los compradores, no obstante la felicidad que debía aparejar la adquisición de un bien de tan significativo costo, "*dominantia, inertia e incuria*"; **viii)** aun desembolsando por anticipado el valor de los fundos, solo 4 días después se cubrió la segunda hipoteca y los compradores eran conocedores de las dificultades económicas de la vendedora, pues ellos mismos solucionaron uno de los nombrados gravámenes, "*concilium fraudis*"; **ix)** el desembolso no se hizo en presencia del notario, "*indicios pretium confesus, y movimientos bancarios*"; **x)** hubo tanto afán de efectuar el traspaso que omitieron presentar el paz y salvo de administración de la propiedad horizontal, hecho del que tampoco

dejaron constancia en las convenciones celebradas, "*incuria e insidia*"; **xi)** ante el apremio de negociar, se enunció erradamente el área construida, "*incuria, Dominantia, Nescientia y de nuevo el Tempus*"; **xii)** los contratantes se conocen desde antes, "*lo cual explica un poco de familiaridad en el consilium fraudis*".

**3.** La convocada Martha Patricia Noriega Ramírez se tuvo por enterada de la demanda mediante notificación por aviso, quien guardó silencio frente a los requerimientos elevados en el introductor.

Por su parte, María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez, por intermedio de mandatario judicial, se opusieron a las aspiraciones demandatorias, formulando como excepciones de mérito: "*INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO SIMULADO POR AUSENCIA DE CAUSA SIMULANDI, EN VIRTUD DE LA BUENA FE DE LOS COMPRADORES EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS BIENES INMUEBLES Y DE LA ADQUISICIÓN DE LOS MISMOS*".

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones impetradas, haciendo énfasis en la ausencia de legitimación en la causa por activa para invocar la nulidad de los negocios jurídicos y la acción pauliana; mientras que la denegatoria de las súplicas simulatorias la cimentó en su orfandad demostrativa.

Para arribar a esas conclusiones, inauguralmente refirió que la parte actora no acreditó tener interés para pedir la nulidad absoluta ni la relativa y que tampoco se dan los presupuestos para su declaratoria oficiosa.

En lo referente al pedimento pauliano, destacó que la sola condición de acreedor no es suficiente para acceder a la revocatoria comercial deprecada, ya que ésta sólo procede antes de la cesión de bienes o apertura del concurso de acreedores y fuera de ello avistó que la pretensión recaudativa se está ventilado en un escenario judicial distinto.

Finalmente, respecto de la simulación consideró que no logró probarse que los acordantes hubieren querido disfrazar una voluntad distinta a la ajustada en los pactos atacados; por el contrario, halló corroborado el pago del precio, la transferencia de los apartamentos entregados por los compradores como parte de importe orquestado, así como la fase preliminar de los acuerdos, lo cual desmiente las afirmaciones de la convocante.

## **II. LA APELACIÓN**

**1.** Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, con la interposición del recurso vertical, el procurador de la gestora de este litigio discrepó del criterio del sentenciador, ahondando en que la legitimación para incoar las súplicas aquí ventiladas radica en su condición de acreedor de la demandada Martha Noriega Ramírez, la que ostenta con anterioridad a la celebración de las compraventas objeto de litis, lo que aparece debidamente demostrado en el plenario.

Asimismo, criticó la valoración probatoria realizada por el fallador, quien desconoció los medios de convicción arrimados al legajo, los cuales dan cuenta de los indicios inicialmente relacionados en el libelo genitor.

**2.** Al sustentar la apelación conforme a los lineamientos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante insistió en los razonamientos expuestos al momento de interponer el recurso vertical, recabando en la debida comprobación de su habilitación legal para interponer las pretensiones de nulidad, las paulianas y las simulatorias, lo que estriba en la demostrada existencia de una acreencia a su favor no desconocida al interior de esta disputa judicial.

Al adentrarse en el tópico de las afectaciones invalidatorias de las convenciones rebatidas, reiteró que éstas inadvirtieron las exigencias contenidas en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, los requisitos generales y esenciales de los contratos, lo que trae consigo su nulidad absoluta, a lo que aunó la falta de determinación de la cosa enajenada, la inexistencia de una de las casas y el precio irrisorio desembolsado.

En lo concerniente a la acción revocatoria por el acreedor, adujo que la acreencia precede a las ventas discutidas, la conminada Noriega Ramírez enajenó integralmente su patrimonio por un precio irrisorio, "(...) escondió el dinero de la venta y se insolventó (...) [.] La deudora era conocedora de su mal estado financiero y como respuesta a su llamamiento a juicio distrajo sus bienes (...) no demostró que hubiera pagado las acreencias (...) ni tampoco que tuviera otros bienes. (...) El comprador era consciente de los problemas económicos de la vendedora y también le ayudó a esconder el dinero, le dio la mayoría de los presuntos pagos en efectivo, y cuando presuntamente le pag[ó] en bienes, los transfirió a nombre de personas diferentes a la vendedora."

Al cerrar su alegato tocó el tema de la simulación, aduciendo que se pagó por una casa sin existencia material, lo que implica que la causa no es real y por tanto los contratos son "inexistentes y anulables". Adicionalmente, persistió en la errada valoración de los elementos de juicio adosados al expediente y que se pretermitió la comprobación de los indicios de "causa simulandi"; "omnia bona"; "precio irrisorio"; "movimiento bancario"; "hábito de la vendedora"; "carácter de la vendedora y del comprador"; "precio confesado"; "retentio positionis"; "tempus coyuntural"; "tempus celeritas"; "sigilo"; "disparatesis"; "incuria"; "neiscentia"; "inversión"; "indicios endoprocesales"; "inertia"; "contradocumento"; "conductas incriminativas" y "dominantia".

## CONSIDERACIONES

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no avizorándose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, se encaminan a insistir, de un lado, en la legitimación en la causa por activa para el adelantamiento de la nulidad de las escriturales censuradas, su revocatoria, la simulación de los actos contenidos en éstas, y, en segundo lugar, la viabilidad de dichas reclamaciones, aspectos que, con el objeto de darles un abordaje lógico, serán estudiados en el mencionado orden.

**2.** Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, desde ya se anticipa que la alegada calidad de acreedor del ente accionante, en relación con los aquí demandados, no aparece comprobada fehacientemente con la única prueba arrimada para el efecto, en virtud de que los mandatos de apremio que reposan en la encuadernación no poseen la eficacia persuasiva necesaria para traer certeza de esta facticidad, pues los mentados decretos judiciales emanan de un trámite ejecutivo que en el caso de autos no se tiene certeza de su definición y su vínculo obligacional originario tiene como nota característica que solo llegó a coaccionar a la ahora intimada Martha Patricia Noriega Ramírez por su condición de socia gestora de la empresa Rentería y Cía., S.C.A., deudora directa de la aquí peticionaria, luego de haberse cumplido con los requerimientos establecidos en el canon 294 de estatuto mercantil, los cuales no fueron demostrados en este proceso; incertidumbre que pone en entredicho su legítimo interés para impetrar las aspiraciones que conforman el *petitum* de la referencia.

**3.** Partiendo del panorama evidencial *ut supra* señalado, de cara al abordaje de la legitimación en la causa de las partes, huelga relieves que, *in genere*, dicho atributo ha sido ampliamente conocido como la facultad de la persona para demandar (activa), frente a quien debe ejercitarse la acción como demandado (pasiva), ya que su ausencia conduce al proferimiento de una sentencia adversa, bajo el supuesto de que no es dable acceder a un reclamo de quien no funge como titular del derecho, o respecto de quien no está llamado a responder.

**3.1.** En lo atañedor a la habilitación legal de la demandante para deprecar la nulidad absoluta negocial, es menester destacar que, en armonía con lo establecido en el artículo 1742 del C. C., ésta puede ser implorada por los acordantes, el Ministerio Público, en beneficio de la moral y la ley, o, por cualquier persona que pueda ver afectados sus derechos, incluso, declarada oficiosamente cuando la nulidad sea manifiesta.

A partir de ese breve preámbulo, en el caso de autos, no se advierte demostrada la preexistencia de una acreencia en favor de la actora y a cargo de los demandados, pues nótese que al plenario no se allegó medio de convicción idóneo del cual pueda colegirse nítidamente que, con anticipación a la constitución de los actos públicos censurados, los encartados tuvieron a su cargo un compromiso económico pendiente de honrar en beneficio de la entidad convocante, lo que pone de relieve su falta de interés para proponer tal rebatimiento, el cual, ya se dijo, “(...) *compete alegarlo a las partes del contrato*, [posibilidad impugnatoria que] *se extiende excepcionalmente a los terceros, pero a condición de que ‘tengan interés en ello’ (Art. 1742 Código Civil).*”<sup>1</sup>

En este punto importa recalcar que en esta *lite* salta a la vista la falta de acreditación de la época en que se adelantaron las diligencias de que trata el artículo 294 del Código de Comercio, en relación con el requerimiento de las acreencias de CJP Enterprise S.A.S. a Rentería y Cía., S.C.A. como obligada principal, para así determinar la responsabilidad patrimonial que pudiere llegar a tener Martha Patricia Noriega Ramírez, en su condición de socia gestora de aquella, lo que, se insiste, abriga de incertidumbre la atribución legal de la actora para elevar las peticiones anulatorias.

**3.2.** Ahora, si, *gratia discussione*, se tuviera por superada la falencia reseñada en párrafos precedentes, ciertamente, la misma suerte frustránea se predicaría de la nulidad formulada por las razones que a continuación pasan a explicarse:

**3.2.1.** El extremo activante fundamentó la invalidación de las escrituras 1405 y 1406 del 24 de marzo de 2017, en dos aspectos torales a saber: el primero, en la no exigencia de los “*paz y salvo*” expedidos por el administrador de la copropiedad, la cual aparece prevista en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, para que el notario pudiere autorizar los citados instrumentos; y, el segundo, en que el funcionario público tampoco dejó constancia de dicha circunstancia,

---

<sup>1</sup> CSJ SC del 25 de abril de 2006 Exp. 007 1997 10347 01.

desconociéndose lo consagrado en el canon 99 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 3 del Decreto 2148 de 1983.

Pues bien, sobre el particular, basta con señalar que, a voces de lo decantado por la Sala Civil "(...)[I]a *invalidez del negocio jurídico proyectada en la nulidad absoluta y relativa, rectius, anulabilidad, ostenta tipicidad legal rígida (pas de nullité sans texte), presupone texto, norma o precepto legal previo y expreso, al corresponder exclusivamente a la ley establecer su disciplina, causas y efectos*",<sup>2</sup> reflexiones que aplicadas al caso en concreto dejan al descubierto que, al no desprenderse una consecuencia invalidatoria del citado artículo 29 de la Ley 675 de 2001<sup>3</sup> -por la ausencia de paz y salvo de las expensas comunes- de tal omisión no es dable imponer una sanción como la aquí ambicionada; lo que tampoco puede desasirse de la ausencia de constancia por parte de la autoridad notarial, puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 y el precepto 3º del 2148 de 1983, tal inadvertencia no acarrea, *per se*, la anulación de las escriturales.

**3.2.2.** Con todo, teniendo en cuenta las documentales visibles a folios 11 a 14 del cuaderno 1A,<sup>4</sup> se avista que la Notaría Novena de esta ciudad, en las escrituras aquí controvertidas, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de propiedad horizontal, pues, con soporte en las comunicaciones arrimadas por los adquirentes, con las cuales se informó al fedatario que habían solicitado los paz y salvo respectivos ante la copropiedad y que ellos asumirían solidariamente cualquier compromiso por cuotas de administración- el funcionario plasmó en los actos públicos las atestaciones echadas de menos,<sup>5</sup> lo que, sin duda, desmiente las afirmaciones elevadas por la impulsora del presente juicio en el escrito demandatorio.

<sup>2</sup> CSJ SC del 6 de marzo de 2012. Exp. 010-2001-00026-01.

<sup>3</sup> Artículo 29 de la Ley 675 de 2001. "(...) *En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad. En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.*"

<sup>4</sup> PDF del Expediente principal escaneado.

<sup>5</sup> Lo anterior puede verificarse en el literal e) del ordinal sexto de las escrituras públicas controvertidas. Ver folios 18 y 42 PDF del Expediente principal escaneado.

**3.2.3.** Para cerrar este capítulo, en lo relativo al reparo consistente en la nulidad absoluta de las compraventas criticadas, por la indeterminación de la cosa y su inexistencia, es de recabar que tales afirmaciones, además de resultar novedosas -dado que en el libelo incoativo las aspiraciones invalidatorias no fueron cimentadas en dichas facticidades- tales irregularidades carecen de fundamento, por cuanto, a lo sumo, podrían llegar a constituir un vicio de nulidad relativa, lo que quiere significar que la querellante no contaría con la facultad para promover tal declaratoria, según lo pregonan el artículo 1743 de la Ley sustancial.

**4.** De cara a la verificación de la legitimación en la causa de la activante para formular la acción revocatoria, debe anotarse que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) de antaño el criterio jurisprudencial tradicional restringe la legitimación en la causa para promoverla a 'los acreedores', pero 'no cualquier clase de acreedor, sino el que tenga un crédito preexistente... Por consiguiente, la relación jurídica entre acreedor y deudor debe existir cuando tiene nacimiento el acto cuya revocatoria se pretende' (Cas. Civ. sentencia de 14 marzo de 1984, G. J. CLXXVI, p. 85 y ss.), o sea, sólo 'puede ser ejercida por los 'acreedores anteriores al acto nocivo' que produjo o que agravó la insolvencia del deudor, y respecto de los actos 'reales y perfectos en sí mismos' (LXXXII, 226), por responder a una finalidad protectora del derecho de crédito dirigida a preservar la integridad de la garantía genérica otorgada al acreedor 'sobre los bienes presentes y futuros del deudor, pero no sobre los bienes pasados, que ya habían salido del patrimonio del deudor antes de contraer la obligación u obligaciones así garantizadas' (...)"*.<sup>6</sup>

**4.1.** Bajo el acopio de las anteladas premisas jurisprudenciales, en las presentes diligencias se otea que la sociedad CJP Enterprise S.A.S. en liquidación no atendió a cabalidad con la carga de demostrar que se encontraba facultada para promover la acción revocatoria de la referencia, habida consideración que no logró corroborarse que, para la época de presentación de esta demanda,

---

<sup>6</sup> CSJ SC 4468-2014.

ostentara la calidad de acreedora de alguno de los encausados que la legitimara en la causa para promover el reseñado litigio.

Al respecto, se impone llamar la atención en que la convocante, para respaldar la preexistencia de su acreencia, arrimó al legajo copia de las providencias contentivas de la orden de pago librada a su favor por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Melgar Tolima y en contra de la demandada Martha Patricia Noriega Ramírez,<sup>7</sup> las cuales datan del 28 de abril de 2017 y 7 de diciembre de la misma anualidad. No obstante, analizadas las memoradas documentales bajo la égida de la sana crítica, ciertamente, éstas resultan exiguas para traer convencimiento sobre el antelado hecho, si en mente se tiene que las fechas de proferimiento de los enunciados proveídos son posteriores a la época en que se celebraron los negocios aquí censurados, esto es, 24 de marzo de 2017.

**4.2.** Y si se escudriñan sosegadamente estas piezas procesales, se tiene que dichos mandatos coactivos surgieron no por un adeudo dinerario directo a cargo de la encartada Martha Patricia Noriega Ramírez, sino por una obligación que nació de su condición de socia gestora de la compañía Rentería y Cía., S.C.A., circunstancia que logra patentizar para el socio gestor el compromiso de atender lo adeudado cuando el requerimiento realizado al ente societario no ha obtenido el resultado esperado, conforme lo preceptúa el artículo 352 del C. de Co., en concordancia con el canon 294, *ejusdem*, cuyo tenor prevé que “[t]odos los socios de la sociedad (...) responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. (...) **Esta responsabilidad sólo podrá deducirse contra los socios cuando se demuestre, aún extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago**”.

**4.3.** Así lo tiene decantado la doctrina nacional autorizada, que, atinente a la responsabilidad de los partícipes en la sociedad colectiva, -aplicable a las sociedades en comandita por acciones por remisión del artículo 352 del Estatuto de los mercaderes- sostuvo que

---

<sup>7</sup> Folios 121 a 126, Cdno principal, PDF expediente escaneado.

*“[l]a modalidad esencial y propia de la sociedad colectiva se centra en que todos los miembros que hagan parte de esta responden ilimitad[a] y solidariamente por las obligaciones u operaciones sociales (...) b. Solidaria. Se refiere a que cualquier acreedor social puede dirigirse o exigir de uno o más socios la totalidad de la deuda u obligación contraída por la sociedad. **Sin embargo, tal responsabilidad no será directa, pues resulta atenuada en dos sentidos: a) hay que requerir previamente a la sociedad para el pago de la obligación insoluble y solo cuando ese requerimiento es infructuoso, se procede al cobro a alguno de varios o todos los socios, a voluntad del acreedor (...)**”<sup>8</sup> (Negritas fuera del texto citado).*

**4.4.** En ese contexto, en el asunto de marras se echa de menos la acreditación del requerimiento infructuoso a la sociedad Rentería y Cía., S.C.A., por los compromisos dinerarios en cabeza de la pretensora, así como la época en que éste pudo haberse realizado, deficiencia suasoria que impide determinar si, en realidad, la entidad demandante tenía, a su favor, una acreencia preexistente a la data de constitución de los negocios jurídicos resistidos y que aquélla estuviere a cargo de alguno de los demandados, presupuesto inexorable a fin de tener por sentada su habilitación legal para el adelantamiento de la acción revocatoria impetrada.

**4.5.** Así las cosas, como los únicos elementos de persuasión incorporados al informativo para demostrar el glosado hecho fueron los mandatos de apremio proferidos con posterioridad a la celebración de las compraventas y éstos no corresponden a una obligación dineraria tomada directamente por la parte pasiva, sino que son consecuencia de la responsabilidad patrimonial que le asiste a Martha Patricia Noriega Ramírez como socia gestora de Rentería y Cía., S.C.A., no es dable tener las mentadas comprobaciones como definitivas de la legitimación en la causa de la demandante para incoar la acción pauliana instaurada.

**5.** Teniendo en claro que la irresolución advertida sobre la calidad de acreedora de la actora afectaría su habilitación legal para promover la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda -lo que bastaría para despachar desfavorablemente la alzada interpuesta-

---

<sup>8</sup> Peña Nossa, Lisandro, De las Sociedades Comerciales. Pag. 136 , 8ª Edición.

con el propósito de ahondar integralmente en las inquietudes de la confutante, es del caso adentrarse en el examen de la procedencia de la simulación ambicionada, la cual, dentro de un criterio general, “(...) *descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas –autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta, y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa.*”<sup>9</sup>

Respecto de esa materia, la Sala de Casación Civil ha aquilatado que “(...) *no bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada –o insular– de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto –o incluso en forma fragmentada– sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades –ello es neurálgico– que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga*”.<sup>10</sup> De ahí que a su promotor le corresponda acreditar, “*más allá de toda duda*”, que la convención censurada es fingida, a la luz de lo pregonado por el artículo 167 del Código General del Proceso y no solo arrojar un velo de sospecha sobre la misma.

La antedicha Corporación también ha señalado que “(...) *lo mejor es que el juez se abandone a su propia conciencia, haciendo acopio del sentido común, las máximas de la experiencia y el conocimiento que tenga de la astucia del hombre, aplicando todo a los hechos que rodearon el negocio, así los que lo antecedieron, como los concomitantes y sobrevinientes. La única regla que de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es la de que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual solo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)” (Se subraya. G.J. CCVIII., pág., 437).*

<sup>9</sup> CSJ Sentencia del 5 de agosto de 2013. Exp. 01-2004-00103-01.

<sup>10</sup> C.S.J. Cas. Civil. 15 feb. 2000. Exp. 5438.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha decantado que "(...) es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que 'para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso' y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su 'gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso'". (...) 'De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero'. Por esto, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una lista de hechos indicadores que comunmente llevan a demostrar la simulación, como el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la ausencia de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la carencia de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o su solución en dinero en efecto, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, entre muchos otros."<sup>11</sup>

**5.1.** Partiendo de ese proscenio conceptual y jurisprudencial, el Tribunal es del criterio de que las reclamaciones simulatorias carecen del asidero demostrativo necesario para que puedan ser acogidas en esta instancia, toda vez que, a pesar de haberse reiterado por el extremo recurrente una serie de indicios que, en su opinión, respaldan el éxito de sus invocaciones, el entramado probatorio obrante en el proceso desvirtúa dicha tesis impugnativa.

**5.2.** Para soportar lo antes considerado es menester llamar la atención en que, al interior del proceso, se encuentra probado que los señores María Isabel Peñaranda Rodríguez y Álvaro Arnulfo Moreno Flórez cubrieron el precio acordado por las compraventas celebradas, lo cual puede constatarse con las documentales visibles a folios 121 a 191 del cuaderno 1 A, que corresponden a los soportes contables, extractos bancarios y recibos de pago expedidos con ocasión de los negocios jurídicos celebrados.

---

<sup>11</sup> CSJ CS 5191 de 2020.

**5.3.** Adicionalmente, en los folios 198 a 242 de la aludida encuadernación, aparecen materializadas las enajenaciones de los predios prometidos como parte de pago del precio concertado en los negocios jurídicos censurados, evidencias que, apreciadas bajo la égida de la sana crítica, impiden tener por estructurado un concierto simulatorio entre quienes constituyeron los actos recriminados, toda vez que el cubrimiento de esta prestación, en el ámbito de la compraventa, es una de sus obligaciones principales.

**5.4.** Es más, si se tienen en cuenta las testimoniales de Jhon Harold Ríos Marín y Gerardo Antonio Romero Garzón, se advierte que sus declaraciones, de manera responsiva y concurrente, dan razón de las circunstancias familiares en que a María Isabel Peñaranda Rodríguez y a Álvaro Arnulfo Moreno Flórez les surgió la necesidad de realizar la compra inmobiliaria en ciernes, así como su efectiva cristalización con el pago del precio. Sobre ese particular, el primero de los deponentes informó que éstos le habían encargado la búsqueda de una vivienda en el barrio, cerca al colegio de sus hijos, motivo por el cual se enteró que Martha Patricia Noriega tenía en venta su casa, según referencia dada por el señor Aníbal -guarda de uno de los conjuntos aledaños al lugar de residencia de los demandados, quien le suministró su número telefónico- mientras que el segundo comentó que distinguía a la vendedora y sabía de la transferencia inmobiliaria, debido a que él fue el encargado de girar los cheques entregados a la compradora, por ocasión del citado acuerdo de voluntades.

**5.5.** Ahora, el recurrente insistió en la probanza de la simulación, aduciendo que el precio se cubrió sigilosamente, afirmación que de acuerdo con la abundante documental incorporada por los enjuiciados carece de veracidad, pues, una porción de éste se satisfizo con recursos dinerarios, utilizando medios bancarios y la otra parte requirió la transmisión de la titularidad de dos inmuebles, acaecimientos que escrutados bajo las reglas de la experiencia, no alcanzan a develar el ocultamiento denunciado. Además, nótese que en el comercio inmobiliario actual no se estila que el pago del precio se

haga en presencia del notario, -como lo insinuó el apelante-; sin que pueda llegar a entenderse que la operación comercial cuestionada debía ser informada a la acreedora, puesto que tal enteramiento no hacía parte de las convenciones aquí resistidas.

**5.6.** Otro indicio presentado por el inconforme fue que los compradores, luego de la protocolización de las escrituras controvertidas en las que se dejó registrado el desembolso del valor de la comercialización, siguieron efectuando pagos, aseveraciones que contrastadas con los distintos medios de convicción allegados al expediente no es posible tenerlas por ciertas, debido a que ninguno de éstos así lo demuestra. Además, lo único probado en el legajo es que una de las hipotecas que recaían sobre los bienes objeto de contrato fueron registradas días después de la constitución de los actos públicos y no que se hubieran efectuado pagos con posterioridad a esta formalidad; y, si así aconteciera, ello reafirmaría la realidad del negocio jurídico, pues nada obsta para que el comprador, luego de efectuada la tradición de la cosa vendida, pueda terminar de pagar el precio convenido, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad contractual.

**5.7.** Tampoco se atisba corroborado el supuesto afán de los acordantes en la celebración del negocio, que entre éstos pudiere existir cierta familiaridad y que no se hubiere tenido en cuenta los requerimientos de la ley de propiedad horizontal, dado que, si bien pudo haberse errado en la enunciación del área, entre los pactantes estipularon que la venta se realizaba de cuerpo cierto; en las escriturales se dejó expresado el acatamiento a las exigencias del precepto 29 de la Ley 675 de 2001 y los testimonios desmintieron algún vínculo de parentesco o de amistad íntima entre los pactantes, panorama demostrativo que, sin duda, deja en entredicho la veracidad de las manifestaciones de la parte actora; máxime cuando las relaciones de cognación, *per se*, no impide la celebración de contratos.

**5.8.** Esa misma orfandad probatoria se predica del aparente "*concilium fraudis*" y "*causa simulandi*", si se repara en que en el

expediente no reposa elemento de juicio del cual pueda deducirse que el designio de las negociaciones recriminadas era defraudar a la impulsora de esta litis y que los compradores supieran de las afugias económicas de su vendedora, aspectos que no alcanzan a intelegirse del simple pago de las obligaciones hipotecarias que se encontraban gravando los bienes enajenados, puesto que, según el sentido común, tal comportamiento se entendería, más bien, como un actuar cauto de los adquirentes en busca de asegurar el saneamiento integral del bien a recibir.

**5.9.** Finalmente, se alegó por el apelante que las heredades se vendieron por un precio menor a su avalúo catastral -dineros que no fueron utilizados para cubrir la obligación de la demandante- y que la enajenante ocultó los recursos recibidos, quedándose sin propiedades con el fin de defraudar a aquélla; manifestaciones que caen al vacío ante la falta de pieza persuasiva indicativa de que tales situaciones hayan ocurrido con la intención de deshonorar una supuesta acreencia nacida desde el año 2012, lo que dentro del plenario tampoco llegó a demostrarse.

**5.10.** Puestas así las cosas, analizando de forma holística todos y cada uno de los supuestos *ut supra* enunciados, se colige que las comprobaciones relacionadas en precedencia, sumadas al desprendimiento de la posesión de los bienes por parte de la vendedora y la documentada fase preliminar de las negociaciones censuradas, permiten concluir que las evidencias recopiladas en el proceso no tienen la entidad para sostener que los contratantes aquí demandados hubieren conspirado el fingimiento de los actos báculo de esta demanda.

**6.** Lo discurrido en líneas precedentes basta para ratificar la providencia impugnada, por las razones aquí expresadas, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, al tenor de lo establecido en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia emitida el día 28 de julio de 2020, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

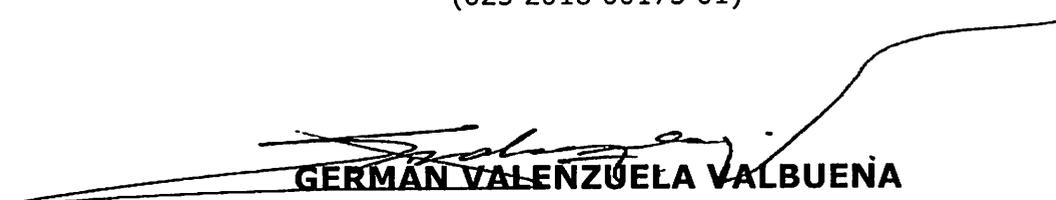
**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador señala como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00). Liquídense según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

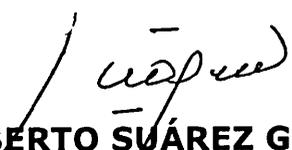
**NOTIFÍQUESE**



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(023 2018 00175 01)



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
Magistrado  
(023 2018 00175 01)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
(023 2018 00175 01)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 23 2018 00175 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **CJP ENTERPRISE S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN**  
DEMANDADOS : **MARTHA PATRICIA NORIEGA RAMÍREZ,  
MARÍA ISABEL PEÑARANDA Y OTRO**  
ASUNTO : **SOLICITUD ADICIÓN Y ACLARACIÓN  
SENTENCIA**

**ANTECEDENTES:**

**1.** El mandatario judicial del extremo demandante solicitó la aclaración y adición del fallo emitido por este Cuerpo Decisorio el día 22 de julio del año que avanza, porque "(...) *en la página 4 numeral 2, el Despacho indica que hay incertidumbre sobre el legítimo interés de la activa puesto que no aportó el requerimiento del 294 del estatuto mercantil así como tampoco se tiene certeza sobre la suerte del proceso de Melgar, SIN TOMAR EN CUENTA que es el proceso en el cual la demandada Noriega responde al Juez en el interrogatorio que fue condenada en Melgar y estaba en apelación en Ibagué (...) si no se aportó el cumplimiento del 294, fue porque se aportaron, (...) sendos documentos que dejaban claro que el requerimiento del 294 estaba cumplido, sin haberse cumplido no hubiese sido posible que condenaran a la socia gestora, lo cual implica que (...) las respectivas [providencias] (...) eran garantes del cumplimiento del 294.*

(...)

*En el punto 3, del folio 4, se indica que la nulidad puede ser decretada aun de oficio y por petición de parte de los terceros como lo establece el c.c.c. (sic) pero insiste en que al no tener de presente el cumplimiento del 294 no está probada la acreencia. Solicito respetuosamente se aclare y/o se adicione el porqué del descrédito a las providencias de los despachos del Tolima. A folio 5,*

punto 3.2.3. se indica que la inexistencia o la indeterminación del bien a lo sumo generarían una nulidad relativa, respetuosamente solicito se aclare y/o adicione la sentencia indicando el motivo por el cual el suscrito no puede invocar la nulidad absoluta de las escrituras cuando [é]stas no cumplen los requisitos que la ley exige para su nacimiento y formación. En ese mismo punto el Honorable Tribunal desconoce que la indeterminación y la inexistencia del bien que se vende generan nulidad absoluta e indica que es novedoso y por tanto intratable por no ser reclamado en el petitum inicial. Respetuosamente, solicito por qué estas falencias solo producen nulidad relativa. A folio 6, párrafo 2, el Despacho afirma que el mandamiento de pago es posterior a la venta y por tanto no cumple el requisito de anterioridad. Respetuosamente solicito se aclare y/o adicione lo referente a las fechas mencionadas en dicho auto que indican correcciones al mandamiento emitido en febrero de 2017 y que es anterior al negocio de compraventa".

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empecé señalar el artículo 287 del Código General del Proceso que la adición tiene lugar "(...) [c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad", y que, según el artículo 285, *ejusdem*, la aclaración procede cuando el pronunciamiento emitido "contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella", en el sub examine afloran inviables los pedimentos de la parte actora, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

**1.1.** En primer lugar, de cara a la aclaración deprecada, su desestimación no se hace esperar, por cuanto los segmentos resolutivos de la sentencia criticada, ni los razonamientos motivacionales en que se sustentó, no contienen una redacción oscura o ambigua, capaz de generar algún tipo de equivocidad frente a lo decidido, que exija su esclarecimiento por este medio procesal; amén de que los fundamentos de la dilucidación petitionada realmente persiguen reanudar la controversia solventada por el Tribunal, dado que son inconformidades referentes a la apreciación probatoria y al manejo teórico jurídico en que el fallo fue soportado.

**1.2.** La misma suerte corre la adición petitionada, pues cada

uno de los reparos formulados contra la providencia de primera instancia fueron atendidos a cabalidad, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, explicando ampliamente las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a desestimar la alzada interpuesta y, de contera, el *petitum* impetrado; abordando individualmente todas y cada una de las pretensiones que componen la acción incoada, a través del desarrollo de los cuestionamientos efectuados por el extremo recurrente.

**1.3.** Con todo, no sobra acotar que en la decisión adoptada por la Sala, de manera clara se explicó que lo echado de menos en el plenario fue "(...) **la época en que se adelantaron las diligencias de que trata el artículo 294 del Código de Comercio**, en relación con el requerimiento de las acreencias de CJP Enterprise S.A.S. a Rentería y Cía., S.C.A. como obligada principal, para así determinar la responsabilidad patrimonial que pudiere llegar a tener Martha Patricia Noriega Ramírez, en su condición de socia gestora de aquélla", así como "(...) **la acreditación del requerimiento infructuoso a la sociedad Rentería y Cía., S.C.A., por los compromisos dinerarios en cabeza de la pretensora**, así como la época en que éste pudo haberse realizado, deficiencia suasoria que impide determinar si, en realidad, la entidad demandante tenía, a su favor, una acreencia preexistente a la data de constitución de los negocios jurídicos resistidos y que aquélla estuviere a cargo de alguno de los demandados, presupuesto inexorable a fin de tener por sentada su habilitación legal para el adelantamiento de la acción revocatoria impetrada" (negritas intencionales); circunstancias primordiales para determinar el interés con el que contaba la sociedad demandante para instaurar las aspiraciones anulatorias y revocatorias; lo que no podía tenerse por suplido con las providencias traídas de las ejecuciones seguidas en contra de la aquí encartada, pues allí no se registró el hito temporal del cumplimiento de tal exigencia legal, del que pudiera patentizarse la preexistencia del crédito a su favor.

Asimismo, se le hace saber al libelista que en la sentencia proferida en segunda instancia, se puso de presente que, para los mentados efectos, no resultaba útil el mandamiento de pago emitido en el mes de febrero de 2007, dado que en el referido decreto no se libró ninguna orden coactiva en contra de Martha Patricia Noriega -lo que solo vino a suceder hasta la modificatoria emitida en el mes de abril del

reseñado año, cuando ya se había celebrado la compraventa objeto de este litigio, esto es, 24 de marzo de 2017-, elemento de juicio que, lejos de traer certidumbre sobre el mentado punto, deja en entredicho de si, en realidad, el cumplimiento de lo consagrado en el canon 294 del C. de Co. fue atendido por la querellante con antelación al contrato confutado.

**1.4.** Por todo lo explicado en precedencia, refulge palmario que las solicitudes ahora elevadas por la parte actora no se abren paso, máxime cuando, a decir verdad, los descontentos manifestados por el convocante obedecen más a la reapertura del debate jurídico ya zanjado por esta Colegiatura, que a la necesidad de aclararse conceptos oscuros de la providencia proferida, y de su adición por falta de solución de alguno de los extremos de la litis o algún otro asunto que correspondiera a esta instancia por mandato legal.

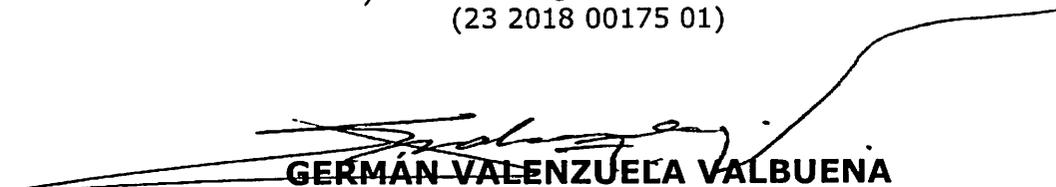
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,**

**RESUELVE:**

**DENEGAR** la solicitud de aclaración y adición incoada por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(23 2018 00175 01)

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
Magistrado  
(23 2018 00175 01)

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
(23 2018 00175 01)

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C., 16 de Febrero de 2022

**Oficio No. D-133**

Señor (a)  
**Juez 023 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

Proceso : Verbal  
De: C J P ENTERPRISE S.A.S. EN LIQUIDACION  
Contra: MARIA ISABEL PEÑARANDA RODRIGUEZ Y OTROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103023201800175 02, constante de 1 cuaderno (s) con 16 archivos PDF, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

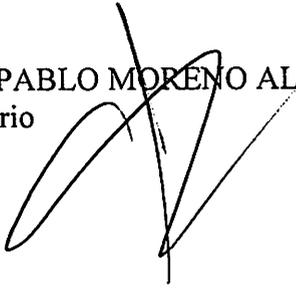
**Secretario**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Febrero 21 de 2022, en la fecha al despacho la decisión de segunda instancia por parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil –Magistrado Dr. Juan Pablo Suarez Orozco.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ  
Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00175 00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído de julio 22 de 2021 que confirmó la decisión adoptada por este despacho en julio 28 de 2020.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d06511a78829959882b9dcb5c08a94b419bfa04cb23df360b4765c20b6025**

Documento generado en 21/02/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00316 00

La constancia de depósito judicial como pago de la liquidación de costas aprobada a cargo del FNA, vistos a folios 34-36 de esta encuadernación, se agrega a los autos y se ponen en conocimiento de los ejecutados para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579748267cad1a34588c634f4fceed9de3721c722371f10305c76454eda50847**

Documento generado en 21/02/2022 04:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00147 00

Dando alcance al escrito elevado por la apoderada de la parte actora, como informe secretarial que preceden, teniendo en cuenta que la fecha señalada en auto de febrero 3 de 2022 corresponde a un día festivo, para adelantar la diligencia ordenada se señalan las 10:00 **horas de agosto 26 de 2022** y no como se indicó en el referido auto. *(art. 286 CGP)*.

La presente decisión notifíquese a los extremos de la litis por el medio más expedito.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **77e38bbaca79f6af9cf7cff91618df7545185bffdcb378508beee2d10ab448a**

Documento generado en 21/02/2022 04:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00361 00**

Se decide la reposición promovida por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto que en noviembre 23 de 2021 dispuso:

*“Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho EDGAR GIOVANNYMONSALVE VERGARA, como apoderado judicial de MARIA ROCIO HERNANDEZ G, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a posición 26 de la presente encuadernación.*

*Por lo anterior, entiéndase notificada a la ejecutada, por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.*

*Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.*

*Para los efectos del inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, por secretaria remítase a la ejecutada, link del plenario.*

### DEL RECURSO

El inconforme aduce que debe revocarse el auto al tener en cuenta que el demandado fue notificado como lo establece el decreto 806 de 2020, así:

*“Notificado: HERNANDEZ GUAYARA MARIA ROCIO  
Diligencia: mariarochi5@hotmail.com  
Resultado: POSITIVO – correo enviado 28 de junio de 2021  
Anexo: copia del Mailtrack para su verificación”.*

*Razón por la que solicita, “i) Revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual tiene por notificado al demandado por conducta concluyente. ii). Teniendo en cuenta las gestiones de notificación adelantadas, solicito se tenga por notificado al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, iii). Se ordene seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda para contestar la misma ya se encuentra terminado”.*

Del recurso se corrió traslado a la parte encartada bajo los apremios del decreto legislativo 806, quien dentro del término concedido hizo uso de su derecho de contradicción,

### CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se resalta que para la práctica de las notificaciones, se debe proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de nuestra normativa procesal civil y 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 que señalan:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*[...]*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*[...]*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”[...]* (subrayado y negrita fuera del texto)

A su vez, el artículo 292 de nuestra normatividad procesal civil, para el objeto de estudio indica:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”[...]* (subrayado y negrita fuera del texto)

Mismo concepto que abordo el decreto 806 de junio 4 de 2020 en su artículo 8° al resalta que:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento**, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". [...]

De cara a lo anterior, para resolver el objeto de la presente solicitud, es preciso indicar que:

1. Conforme lo dispone el inciso 4 artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, respecto de la notificación por medios electrónicos "**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**", por lo tanto, para que se tenga por suplida tal exigencia, es menester adosar el acuse de recibo del email remitido.
2. Revisada la documental adosada al informativo, se aprecia que la parte acreedora no acreditó el acuse de recibido del iniciador a través del cual refiere la remisión de la documental referente a demanda y anexos.
3. La parte ejecutada manifiesta haberse enterado de la existencia del presente proceso judicial, solo hasta cuando descargó un certificado de tradición y libertad de uno de sus predios a inicios de noviembre de 202 y pudo constatar la inscripción de una medida cautelar de embargo por parte de este juzgado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50S-40716348, ignorando entonces la existencia del presente asunto.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores elucubraciones, se destaca entonces que al memorialista no le asiste razón en su petitorio, pues de la revisión del plenario se aprecia que en efecto la parte actora se sustrajo de la obligación de acreditar el recibido de la notificación, los anexos y escrito de demanda; consecuente con lo anterior, no se accede a la reposición invocada.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto de noviembre 23 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez  
(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49bfcf2daff3c8162796830be19b226ac2aa481d51237fbe0a6631cc0f6adf9**

Documento generado en 21/02/2022 05:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00361 00**

Obre en autos, escrito por el cual la parte ejecutante allega el original del pagaré báculo de acción, el que se pone en conocimiento de la parte pasiva para los fines a que haya lugar.

Estese a disposición del interesado en secretaría.

Se decide la reposición promovida por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que en noviembre 20 de 2020 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **MONDELEZ COLOMBIA SAS** contra **MARIA ROCIO HERNANDEZ GUAYARA**.

#### **DEL RECURSO**

El inconforme manifiesta someramente, que debe revocarse la orden de apremio, pues el título base de acción no cumple con los principios de incorporación y literalidad del documento en cuestión. Por lo tanto, no se deberá tener en cuenta como un verdadero título valor y su contenido debe demeritar en la improcedencia de la acción ejecutiva que hoy nos ocupa

Precisa que, en el caso que nos ocupa, el documento virtual adosado como pagaré no se encuentra debidamente diligenciado en su cuerpo físico, pues el nombre, ciudad, cifras y fecha de creación, se diligenciaron de manera virtual y digital, sin que ello esté autorizado por la ley.

Argumenta que de avalar este tipo de conductas procesales, se estaría incurriendo en una incertidumbre jurídica acerca del contenido del título valor, en cuanto el mismo podría ser diligenciado de manera virtual y digital por el extremo demandante el número de veces que a bien tenga, generando plena inseguridad jurídica para su poderdante.

Por todo lo anterior, en atención a la deficiencia anotada del correspondiente título valor, y teniendo en cuenta la ausencia del requisito formal de literalidad y diligenciamiento al momento de presentar la respectiva demanda, solicita se revoque el correspondiente mandamiento de pago.

Del recurso se corrió traslado a la parte encartada bajo los apremios del decreto legislativo 806, quien dentro del término concedido hizo uso de su derecho de contradicción,

#### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, para desatar el presente recurso, se resalta el artículo 78 en numeral 12 precisa que :

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...]*

*12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso **y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.***

*13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales “[...] (subrayas fuera del texto).*

A su vez, el numeral 2 del decreto 806 de junio 4 de 2020 respecto de la presentación de la documental por medios físicos, precisa:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos**.” [...]* (subrayas fuera del texto).

De cara a lo anterior, es menester resaltar que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se permitió que los extremos de una Litis presentasen sus pruebas, documentos y demás sin que fuese necesaria la rigurosidad de presentaciones personales, firmas y presentaciones físicas, aun así, en el evento de requerirse como en este caso, se habilita al despacho judicial a solicitarlo en el momento que considere pertinentes.

Con base en lo anterior, por auto de enero 26 de 2022 se requirió a la parte actora para que *“allegase el original del pagare a la orden visible en copia a folio 4 posición 1 de la presente demanda virtual, el que, deberá estar bajo custodia de la secretaria y a disposición de la parte encantada para su verificación. (Num 12 Art 78 C.G. del P)”*, el que, por escrito de febrero de 2022 se allega en original a este despacho, estando en custodia de la secretaría, del que se extrae que la información que en físico reposa, es la misma que en el documento digital se incluyó, razón por la que no se evidencia motivo alguno para revocar el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores elucubraciones, se destaca entonces que al memorialista no le asiste razón en su petitorio, pues de la revisión del documento base de acción se aprecia que la información que reposa en el documento (pagare) original y digital, es la misma, razón por la que no se accede a la reposición invocada.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto de noviembre 20 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(3)

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c13f36eeaa2da94aafbd5ae5be8c9d7d9a78062abbc9c31298503696403821**

Documento generado en 21/02/2022 05:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00361 00**

Al no cumplirse con los presupuestos del artículo 597 del código General del Proceso, no se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que allega la parte pasiva.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023db9b9a012498214ef01654deecc89656d6b8e2bd03ecd286d15add193118**

Documento generado en 21/02/2022 04:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Expediente 1100140030392018 00105 01

Verbal sumario de GLADYS VALDERRAMA DE GUTIERREZ contra SADA O FUKUOCA (qepd), LUZ MARINA FRASSER VÁSQUEZ y MYRIAM HOYOS MATSUYAMA.

Encontrándose las diligencias la despacho para proveer lo en derecho corresponda, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del código General del Proceso, se advierte la falta de requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto que en setiembre 7 de 2021 emitió el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad, declarando la nulidad de todo lo actuado, para luego rechazar la demanda.

2.- Para que sea procedente la concesión de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que el recurso se interponga en oportunidad, que el apelante sea parte o tercero interviniente, que la providencia le cause un agravio o perjuicio y que el proceso sea de doble instancia, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3.- Aclarado lo anterior, resulta diáfano que si bien en términos generales, los autos que rechazan la demanda y los que declaran la nulidad del proceso se encuentran enlistados en el artículo 321 *ib.*, como pasibles de apelación, no es menos cierto que ese remedio procesal, según los designios de esa misma norma, se le aplica a los autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA, al paso que el presente asunto es un proceso verbal sumario conforme lo enseña el artículo 390 *ejusdem*.

4.- Asimismo, se observa que la causal invocada por la parte demandante para pedir la restitución del inmueble arrendado, es la mora en el pago de arrendamientos, por lo que, aplicando lo dispuesto de manera especial en los artículos 9 y 384 numeral del mismo compendio normativo, este proceso se tramita en ÚNICA INSTANCIA y por ende, no había lugar a conceder y tramitar la alzada.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles los recursos de alzada propuestos de manera subsidiaria contra el auto que en setiembre 7 de 2021, emitió el juzgado Treinta y Nueve civil municipal de Bogotá al interior de esta causa

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3e0a111d3d6365a6a29c70bbab8fecad173d5e5f9bc13f3fe460277d6a9a28**

Documento generado en 21/02/2022 04:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00372 00

La comunicación proveniente de Colpatria, el informe de títulos existentes para el presente asunto, así como la solicitud del apoderado de la parte ejecutante vistos a folios 11 a 14 de este legajo, se tienen por agregados a los autos y se pone en conocimiento de los ejecutados para lo que estimen pertinente.

Se requiere al apoderado de los ejecutantes para que aclare su pedimento, toda vez que frente a la respuesta ofrecida por el banco Scotiabank Colpatria, no hay lugar a correr ningún traslado y respecto de la entrega de dineros, no se dan los presupuestos del artículo 447 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbad902ba33d7243a5efd5a073b74c1de69aa103ccc9fe79d2dd4108a26776e**

Documento generado en 21/02/2022 04:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**